---------**SENTENCIA INTERLOCUTORIA.**----------

---------- Puerto Madryn, 17 de Octubre de 2008.----------

---------- **Y VISTOS:** ----------

----------La petición de suspensión de juicio a prueba de la presente causa caratulada: **“A., J. M. s/ Lesiones en Accidente de Transito. Puerto Madryn”, (Expte. Nro. 1.718 - Fo. 205 -Año 2006 -Letra “A”)**, planteada por el Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Penal, Dr. Diego TRAD, a favor de su asistido **E. M. S.** de nacionalidad argentino, nacido en Puerto Madryn (Chubut) el día 16 de Febrero de 19**, hijo de S. F. y de A. Q. L., de estado civil divorciado, instruido, trabaja en la empresa INFA, domiciliado en calle Juan B. Justo Nº *** de esta ciudad, D.N.I. Nº **.***.*** y.----------

----

----------**CONSIDERANDO:**----------

---------Que**,** por aplicación de los párrafos 1° y 4° del art. 76 Bis del C.P., en el caso es procedente la suspensión de juicio a prueba, toda vez que el imputado no registra antecedentes penales y que teniendo en cuenta las pautas de los artículos 40 y 41 de la Ley sustantiva y la calificación del hecho por el que el Ministerio Público Fiscal ha formulado acusación, esto es Homicidio Culposo (art. 84 del C.P), en caso de recaer condena le correspondería la fijación de una pena de ejecución condicional, por lo que resulta entonces viable la aplicación del instituto previsto en el art. 76 bis, cuarto párrafo del Código Penal, habida cuenta además del consentimiento del Ministerio Público Fiscal.----------

----------Por otro lado, no obstante lo dispuesto en el art. 76 bis último párrafo del C.P, en el sentido que la suspensión del proceso a prueba *“no resulta aplicable*

cuando se trate de delitos reprimidos con pena de inhabilitación”, comparto la opinión de aquella doctrina y jurisprudencia que considera que la exclusión del régimen de la suspensión de los delitos reprimidos con inhabilitación resulta irrazonable, por ser ésta una sanción demasiado menos severa que la privativa de libertad, que es precisamente con la pena con la que se encuentran reprimidos los delitos que admiten sin duda alguna la operatividad de este instituto.----------

----------Es que el principio constitucional de necesaria racionalidad de los actos de gobierno (art. 1º Constitución Nacional), impone que los imputados de delitos reprimidos con penas más leves no sean tratados de un modo más severo que aquellos a quienes se atribuyen delitos sancionadas con penas de mayor gravedad, por lo que la mera previsión legal de una pena de inhabilitación que acompañe a otra privativa de la libertad no debe ser entendida como un obstáculo insalvable a la procedencia de la suspensión, sino que en todo caso, puede ser indicadora de la necesidad de imponer alguna condición que tienda a contrarrestar el riesgo social que probablemente haya generado una determinada conducta atribuida en el proceso.----------

----------Como consecuencia de lo dicho, en el caso resulta procedente la suspensión del juicio a prueba, si se le impone al imputado el deber de cumplir, en el período de prueba, con ciertas reglas de conducta dirigidas a remediar su posible incompetencia, a fin de neutralizar el peligro de ejecución de actos probablemente riesgosos para terceros, disponiéndose además la inhabilitación del imputado durante el término de dos años, como condición de su procedencia y tal como ha sido propuesta por el propio imputado.----------

----------Por lo expuesto, considero que la suspensión del juicio a prueba resulta

perfectamente procedente con relación a los delitos reprimidos con inhabilitación, en la medida en que el imputado acepte cumplir con estas específicas reglas de conducta impuestas en función del caso en particular, encaminadas a siempre a neutralizar riesgos sociales concretos, que es el fin perseguido con la inhabilitación.----------

---------- Por ello, **RESUELVO:**----------

----------**PRIMERO: SUSPENDER el juicio a prueba a favor de E. M. S.**, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, por el término de **DOS (2) AÑOS** por el delito de **LESIONES CULPOSAS** (Arts. 76 bis, cuarto párrafo , 76 ter. y 94 del C.P.) por el hecho ocurrido en Puerto Madryn, el día 07 de Agosto de 2.004, en perjuicio de J. M. A. **Dicho plazo rige desde el día de la fecha hasta el día 16 de Octubre del año 2.010**.----------

----------**SEGUNDO:** Imponerle a E. M. S. el cumplimiento de e las siguientes pautas (art. 27 bis del C.P.), a saver:

----------1) Fijar residencia mientras dure la suspensión de juicio a prueba, domicilio del cual no podrá ausentarse sin autorización de este Tribunal.----------

----------2) Someterse al control de la Oficina de Supervisión dependiente de la Cámara en lo Criminal de esta ciudad (Acuerdo Nº 65 Sala Penal STJCH y Resolución de Superintendencia Nº 4256/07 RR HHH del STJCH) al que deberá concurrir cada (4) cuatro meses.----------

----------3) Asistir a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública, dictados por la Coordinación General Operativa y Planificación de Tránsito y Transporte, dependiente de la Municipalidad de Puerto Madryn, pauta que se considerará cumplida una vez aprobado el respectivo curso.--

----------4º) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.-

----------5º) Disponer la Inhabilitación Especial para conducir cualquier tipo de vehículo por el término de DOS (2) AÑOS (art. 94 del C.P.), notificándose a tal efecto del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito (Ley Nacional 24449), a la Municipalidad de Puerto Madryn y a la Unidad Regional de Policía de esta ciudad.----------

---------- **SEGUNDO:** Regístrese, Notifíquese y Comuníquese.----------

Gustavo Daniel CASTRO
Juez Correccional Subrogante

Ante mi:

REGISTRADO BAJO EL NUMERO ...070.../08. CONSTE.- .-- (Fdo. Dr. Gustavo CASTRO – Juez Sub – Ante mí: Dr. Fernando KOZAK – Secretario).-